

RESOLUCIÓN IETAM/CG-18/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-39/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, LAS CC. MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ Y MIGDALIA LÓPEZ HINOJOSA, PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; CON MOTIVO DE LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE TAMAULIPAS, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 25 de mayo de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Denuncia. El 30 de abril del presente año, el Lic. Adolfo Guerra Luna, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatas a la Presidencia Municipal de Reynosa, la CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Migdalia López Hinojosa, propietaria y suplente, respectivamente, con motivo de la transgresión al artículo 244, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, por realizar proselitismo electoral dentro de una escuela pública; escrito que fue enviado vía paquetería a la Secretaría Ejecutiva y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 2 de mayo del presente año.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 2 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-39/2016, y reservó la admisión de la denuncia.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 10 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día sábado 14 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes, y concluyó a las 12:40 horas del día referido.

SEXTO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/1803/2016, a las 16:30 horas del mismo día 14, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 16 siguiente, mediante oficio SE/1811/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 16:00 horas de esa misma fecha.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. El día 17 de mayo de 2016, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

NOVENO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El mismo día 17 de mayo del presente año, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidentes de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos en materia de propaganda electoral en el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de

Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl.

TERCERO. Hechos denunciados. En lo sustancial el quejoso se duele que se está violentando la normativa electoral, en virtud que el Partido Acción Nacional y sus candidatas a la presidencia municipal de Reynosa, *“... el día 22 de abril de 2016, entre las 12:30 y 13:30 horas [...] acudieron a la Escuela Primaria ‘Felipe Carrillo Puerto’, misma que se ubica en Boulevard del Maestro y calle Río San Juan S/N del fraccionamiento las Fuentes, del plano oficial de Reynosa, Tamaulipas, horario que corresponde a la salida del turno matutino y entrada del turno escolar vespertino, aprovechándose el referido lugar público a fin de efectuar la entrega de las plantas ornamentales, con el fin de promover su candidatura y solicitar el voto a los padres de familia y plantilla laboral y docente de la referida institución educativa en la que se imparte la educación primaria, amén saludar al alumnado de la misma, violentando de este modo las reglas que rigen el proceso electoral local en el que nos encontramos inmersos”.*

Asimismo, señalan que con dicha conducta los denunciados violan lo establecido en el artículo 214, fracción II de la Ley Electoral de Tamaulipas, en virtud de que no solicitaron y obtuvieron la autorización correspondiente de la Secretaría de Educación Pública para realizar un evento partidista en la primaria antes referida.

Para probar su dicho, el denunciante aporta los siguientes medios probatorios:

a). Documental Pública.

b) Documental privada, consistente en una nota periodística del 25 de abril de 2016, publicada en el periódico “Multicosas”, que en lo conducente señala lo siguiente:

“Como parte de su campaña en pos de la presidencia municipal Maki Ortiz y la suplente Migdalia López visitaron la escuela Felipe Carrillo Puerto para dialogar con madres de familia y maestros. Entregaron arboles acompañados de jóvenes simpatizantes del PAN. Donde entregaron unos arbolitos

MATERIAL FOTOGRAFICO DE LA NOTA PERIODISTICA



**Oficio dirigido por el denunciante al Biólogo Antonio Caballero Galván,
Coordinador del Centro Regional de Desarrollo de Educación:**

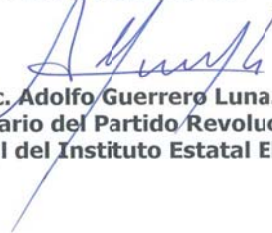
Cd., Reynosa, Tam., a 25 de Abril del 2016.

Biólogo Antonio Caballero Galván.
Coordinador del Centro Regional de
Desarrollo de la Educación.
Presente.-

Por este conducto, quien suscribe Lic. Adolfo Guerrero Luna, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, me dirijo a Usted en virtud de haber tenido conocimiento que el día viernes 22-veintidos de los presentes, la candidata a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, se presentó dentro de las instalaciones de la Escuela Primaria Felpe Carrillo Puerto de esta Ciudad, a realizar actos proselitistas, en tal virtud es por lo que solicito a Usted información si existe algún registro, reporte o acta levantada por la dirección de dicho centro educativo motivo de dicho acto, y para el caso de ser afirmativo, se me expida copia certificada de la respectiva constancia.

Agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente, esperando vernos favorecidos con nuestra petición.

Atentamente.



Lic. Adolfo Guerrero Luna.
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional
ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.



Oficio CRDER-JUR-057/2016, signado por el Biólogo Antonio Caballero Galván, Coordinador del Centro Regional de Desarrollo de Educación:



Dependencia: Secretaría de Educación de Tamaulipas
Jefatura: Centro Regional de Desarrollo Educativo
Área: Jurídico
No. de Oficio: CRDER-JUR-057/2016
Asunto: El que se indica

Cd. Reynosa, Tam., 23 de abril del 2016

LIC. ADOLFC GUERRERO LUNA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E

En atención a la solicitud del oficio con fecha 25 de abril del 2016, recibida en este Centro Regional de Desarrollo Educativo de este Municipio, anexamos acta de hechos realizada por el Profr. Jacinto Camarena Ortiz, Director de la Escuela Primaria "Felipe Carrillo Puerto", informando de la situación que prevaleció el día 22 de abril del presente año.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

BIOLOGO ANTONIO CABALLERO GALVÁN
TITULAR DEL C.R.D.E.R.
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CENTRO REGIONAL DE DESARROLLO EDUCATIVO
c.p. Archivo. REYNOSA



Secretaría de Educación
Unidad Ejecutiva de la SET
Dirección de Centros Regionales de Desarrollo Educativo
Centro Regional de Desarrollo Educativo en Reynosa
Brasil s/n entre Ecuador y Paraguay, Col. Anzalduas
Cd. Reynosa, Tamaulipas
C.P. 88630
Teléfono/Fax: (899) 930-05-00
(899) 930-12-96

Acta de hechos Escuela Primaria Felipe Carillo Puerto:

ACTA DE HECHOS
ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO

REYNOSA, TAMAULIPAS, SENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, PRESENTES EN LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA FELIPE CARRILLO PUERTO CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO 28DPR1403C, UBICADA EN BLYD. DEL MAESTRO CON RÍO SANJUAN, S/N FRACCIONAMIENTO LAS FUENTES.-----
EL PROFR. JACINTO CAMARENA ORTIZ, DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN; EL PROFESOR JOSÉ GUADALUPE ELIZONDO OCHOA, SUBDIRECTOR DE LA MISMA; LA PROFESORA CLAUDIA VERÓNICA GUTIÉRREZ ROSAS, MAESTRA DE GRUPO; ASÍ COMO LA C. MARILÚ RIVERA ZÁRATE, SECRETARIA DE LA INSTITUCIÓN Y LA PROFESORA MARTHA LAURA OLVERA DE LA GARZA, MAESTRA DE GRUPO DE ESTA ESCUELA, QUIENES FIRMARÁN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA. TODOS LOS PRESENTES, IDENTIFICÁNDOSE, CON CREDENCIAL DE ELECTOR DE ESTA CIUDAD Y QUE EXPIDEN COPIA FOTOSTÁTICA DE DICHO DOCUMENTO PARA QUE SE AGREGUEN A LA PRESENTE ACTA. REUNIDOS CON EL PROPÓSITO DE LEVANTAR UN ACTA DE HECHOS, OCURRIDOS EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO. -----

-----RELATORÍA DE HECHO-----

ACTO SEGUIDO SE PROCEDEA LEVANTAR EL ACTA, DANDO FE LOS PRESENTES, LOS CUALES EN SU MOMENTO TENDRÁN LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE LES CONSTA.-----

EL PROFESOR JACINTO CAMARENA ORTIZ, MANIFIESTA: QUE ÉL LLEGÓ A LA ESCUELA A LAS 13:15 HRS Y QUE EL PROFESOR JOSÉ GUADALUPE ELIZONDO LE INFORMÓ QUE MOMENTOS ANTES HABÍAN ENTRADO A LA ESCUELA PERSONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN). ES TODO LO QUE A MI ME CONSTA.-----

EL PROFESOR JOSÉ GUADALUPE ELIZONDO OCHOA, MANIFIESTA: QUE SIENDO LAS 13:15 HRS. ENTRA A LA ESCUELA UNA COMITIVA, PRESUNTAMENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA VESTIMENTA QUE PORTABAN Y PORQUE EN LAS CALLES ALEDAÑAS HABÍA UN GRUPO DE PERSONAS EN CAMPAÑA, HACIENDO PROSEUTISMO Y RECONOCIENDO A LA CANDIDATA CONOCIDA COMO DRA. MAKI ORTIZ; QUE ESTABAN AFUERA Y SE INTRODUCEN A LA ESCUELA SIN PERMISO, BUSCANDO LA DIRECCIÓN ESCOLAR Y EL PROFESOR JOSÉ GUADALUPE LES INFORMA A TODOS EN VOZ ALTA, QUE NO ESTÁ PERMITIDO QUE ENTREN AL EDIFICIO ESCOLAR, Y UNA PERSONA DE LA MISMA COMITIVA, LOS INVITA A SALIR, SIN MANIFESTAR LAS INTENCIONES DE SU PRESENCIA.-----

LA MAESTRA CLAUDIA VERÓNICA GUTIÉRREZ ROSAS MANIFIESTA: QUE DESDE EL INTERIOR DE LA DIRECCIÓN ESCOLAR, OBSERVA, COMO ENTRA AL PLANTEL, UN CONJUNTO DE VARIAS PERSONAS PRESUMIENDO QUE SON DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LOS LOGOTIPOS Y LA VESTIMENTA QUE PORTABAN, IGUALMENTE RECONOCIENDO A LA CANDIDATA DEL PARTIDO.---

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, PARA INFORMAR A LA SUPERIORIDAD DE LA SITUACIÓN QUE PREVALECIÓ EL DÍA VIERNES VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, Y QUE SE TOMEN LAS

A

MEDIDAS PERTINENTES. NO TENIENDO MÁS QUE AGREGAR, POR EL MOMENTO Y CON PREVIA LECTURA DE LA MISMA, SE PROCEDE AL CIERRE DE ESTA ACTA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, FIRMANDO AL MARGÉN Y AL CALCE, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DAMOS FE.-----

 PROFR. JACINTO CAMARENA ORTIZ DIRECTOR	 PROFR. JOSÉ GUDALUPE ELIZONDO OCHOA SUBDIRECTOR
 PROFRA. MARTHA LAURA OLVERA DE LA GARZA MTRA. DE GRUPO	 PROFRA. CLAUDIA VERÓNICA GUTIÉRREZ ROSAS MAESTRA DE GRUPO
 MARILÚ RIVERA ZÁRATE SECRETARIA	

Por otro lado, tenemos que los denunciados Partido Acción Nacional, y sus candidatas Maki Esther Ortiz Domínguez, Migdalia López Hinojosa, contestaron la denuncia por escrito en los siguientes términos:

“ÚNICO: CON REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

Se hace mención que **no son ciertos los hechos de actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo, y el actor no obstante de reconocer que no le son propios los hechos, ya que basa su acusación por una nota de periódico, no acredita por ningún medio su dicho, ya que la prueba que ofrece, no obstante de estar impugnadas por carecer de validez al no señalar quién y cuándo se tomaron las fotografías (además de que es solo un extracto de la foto), en ninguna parte se desprende que la C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, haya realizado actos que pudieran considerarse como infracciones a la campaña.**

ALEGATOS:

ÚNICO: CON REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

Se hace mención que no son ciertos los hechos de actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo, y el actor no obstante de reconocer que no le son propios los hechos, ya que basa su acusación por una nota de periódico, no acredita por ningún medio su dicho, ya que la prueba que ofrece, no obstante de estar impugnadas por carecer de validez al no señalar quién y cuándo se tomaron las fotografías (además de que es solo un extracto de la foto), en ninguna parte se desprende que la suscrita, ni el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, haya realizado actos que pudieran considerarse como infracciones a la campaña.

ALEGATOS:

ÚNICO: CON REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

Se hace mención que no son ciertos los hechos de actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo, y el actor no obstante de reconocer que no le son propios los hechos, ya que basa su acusación por una nota de periódico, no acredita por ningún medio su dicho, ya que la prueba que ofrece, no obstante de estar impugnadas por carecer de validez al no señalar quién y cuándo se tomaron las fotografías (además de que es solo un extracto de la foto), en ninguna parte se desprende que la suscrita, ni el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, haya realizado actos que pudieran considerarse como infracciones a la campaña.

Contestación de la denuncia por parte de Migdalia López Hinojosa

“...

MIGDALIA LÓPEZ HINOJOSA, mexicana, mayor de edad y en calidad de Candidata Suplente del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, personería que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas; autorizando para tal efecto a los C. Alexandro de la Garza Vielma, Homero Flores Ordoñez, Gloria Elena Garza Jiménez, Lidia Yanette Cepeda Rodríguez, Juan Humberto Tapia

Rodríguez, Juan Antonio Torres Carrillo y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II. - LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE: Los cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

III. - EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en calle Venustiano Carranza, número 547, colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en la Constancia de Registro el cual se acredita a la suscrita como Candidata Suplente del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas. V.- LAS PRUEBAS. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

Por cuanto hace al escrito de fecha 30 de abril de 2016, presentado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, signado por el C. ADOLFO GUERRERO LUNA, en su calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, la suscrita, en defensa de mis intereses doy contestación en los siguientes términos:

A) En referencia a lo manifestado por el denunciante relativo a la supuesta violación de lo establecido por el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta procedente manifestar lo siguiente:

El partido denunciante hace acusaciones de supuestos "actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo" esto el día 22 de Abril del 2016 entre las 12:30 y 13:30, siendo esto FALSO, ya que en ningún momento la suscrita, ni ningún candidato del Partido Acción Nacional, JAMÁS HAN COMETIDO NI EN ESA FECHA, NI EN NINGUNA OTRA ACTOS DE CAMPAÑA utilizando focales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo"

Además, dicha acusación de NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, no acredita con medio de prueba alguno su dicho, ya que solo basa su acusación de la siguiente manera: "fue publicada en diferentes medios de información, como el periódico Multicosas, en el cual se publicó la nota de la actividad proselitista efectuada, apareciendo la publicación el lunes 25 de abril de 2016". Lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, sino porque observó las publicaciones de un tercero, que además NO señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde, razón por las que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba de periódicos, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa, sino un extracto, mismo que puede ser manipulado para los efectos de esta acusación.

Así mismo, el "ACTA DE HECHOS ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO" supuestamente de fecha 25 de abril del 2016, suscrita por diversas personas que dicen ser empleados de esa escuela, también LO IMPUGNO ya que en primer término, NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ni acreditan con medio de prueba alguno, que supuestamente se haya entrado a las instalaciones a hacer proselitismo, pero además, no especifican en qué consistió dicho "proselitismo", dónde estaban supuestamente las candidatas, qué se dijo, a quién se le dijo, o simplemente qué se hizo, además de los que la suscriben, no acreditan el cargo que tienen; y en general, dicha Acta de Hechos y manifestaciones carecen de fe pública al no cumplir los requisitos legales para ello.

Por ello, es que ése Consejo, deberá de determinar actualizada la causal de improcedencia señalada, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto.

Hago constar que al no ser hechos propios ni lo niego ni lo afirmo, pero como lo señalé al inicio de la presente defensa, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VÍA, AL NO SER LA IDÓNEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando

se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa:

" Artículo 25.- El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir.

Al respecto, ese Consejo, deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas, en las que de manera irrisoria

Como elementos de convicción se adjunta al presente escrito los siguientes documentos:

I . - Oficio mediante el cual acredito mi personería.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

SEGUNDO.- Tenerme por ofertada la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA señalada en el presente proemio.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este curso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

Contestación de la denuncia por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto.

C. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO, Mexicano, mayor de edad y en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personería que tengo debidamente acreditada ante el Instituto; autorizando para tal efecto a los C. Homero Flores Ordoñez, Gloria Elena Garza Jiménez, Lidia Yanette Cepeda Rodríguez, Juan Humberto Tapia Rodríguez y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada; indistintamente imponerse en autos de la misma manera;

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos' ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE: Los cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza número 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en el original del oficio en el cual se acredita a la suscrita como REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

V.- LAS PRUEBAS QUE APORTE Y OFREZCA, DE CONTAR CON ELLAS O, EN SU CASO O, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER. DE UNA; AUTORIDAD-Y, QUE -NO LE HAYA, SIDO POSIBLE-OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN DICHAS PRUEBAS. EN TODO CASO, HABRÁ DE RELACIONAR CON LOS HECHOS LAS PRUEBAS QUE OFREZCA.

Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

Por cuanto hace al escrito de fecha 30 de abril de 2016, presentado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, signado por el C. ADOLFO GUERRERO LUNA, en su calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, la suscrita, en la defensa de los intereses de mi representado contesta lo siguiente:

A).- En referencia a lo manifestado por el denunciante relativo a la supuesta violación de lo establecido por el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta procedente manifestar lo siguiente:

El partido denunciante hace acusaciones de supuestos "actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo" esto el día 22 de Abril del 2016 entre las 12:30 y 13:30, siendo esto FALSO, ya que en ningún momento mi representado el Partido Acción Nacional, ni MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, ni MIGDALIA LÓPEZ HINOJOSA, Candidatas Propietaria y Suplente respectivamente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Reynosa, del Partido Acción Nacional, JAMÁS HAN COMETIDO NI EN ESA FECHA, NI EN NINGUNA OTRA ACTOS DE CAMPAÑA utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo"

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Además de NO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, no acreditan con medio de prueba alguno, ya que solo basan su acusación de la siguiente manera: "fue publicada en diferentes medios de información, como el periódico Multicosas, ene le cual se publicó la nota de la actividad proselitista efectuada, apareciendo la publicación el lunes 25 de abril de 2016". Lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, sino porque observó las publicaciones de un tercero, que además NO señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde, razón por las que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba de periódicos, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa, sino un extracto, mismo que pude ser manipulado para los efectos de esta acusación.

Así mismo, el "ACTA DE HECHOS ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO" supuestamente de fecha 25 de abril del 2016, suscrita por diversas personas que dicen ser empleados de esa escuela, también LO IMPUGNO ya que en primer término, NO SEÑALAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ni acreditan con medio de prueba alguno, que supuestamente se haya entrado a las instalaciones a hacer proselitismo, pero además, no especifican en qué consistió dicho "proselitismo", dónde estaban supuestamente las candidatas, qué se dijo, a quién se le dijo, o simplemente qué se hizo, además de los que la suscriben, no acreditan el cargo que tienen; y en general, dicha Acta de Hechos y manifestaciones carecen de fe pública al no cumplir los requisitos legales para ello.

Por ello, es que ése Consejo, deberá de determinar actualizada la causal de improcedencia señalada, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto.

Hago constar que al no ser hechos propios ni lo niego ni lo afirmo, pero como lo señale a! inicio de la presente defensa, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SETOEDA VENTILAR POR ESTA VÍA, 'AL NO SER LA IDÓNEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa:

"Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve y afirmación expresa de un hecho."

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir.

Al respecto, ese Consejo, deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas, en las que de manera irrisoria

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Como elementos de convicción se adjunta al presente escrito los siguientes documentos:

1.- Oficio mediante el cual acredito mi personería.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

SEGUNDO.- Tenerme por ofertada la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA señalada en el presente proemio.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este ocurso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, mexicana, mayor de edad y en calidad de Candidata Propietaria del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, personería que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas; autorizando para tal efecto a los C. Alejandro de la Garza Vielma, Homero Flores Ordoñez, Gloria Elena Garza Jiménez, Lidia Yanette Cepeda Rodríguez, Juan Humberto Tapia Rodríguez, Juan Antonio Torres Carrillo y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma

.manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

Los cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza número 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en la Constancia de Registro el cual se acredita a la suscrita como Candidata Propietaria del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

V.- LAS PRUEBAS. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

Por cuanto hace al escrito de fecha 30 de abril de 2016, presentado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, signado por el C. ADOLFO.GUERRERO/LUNA, en su calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, la suscrita, en defensa de mis intereses doy contestación en los siguientes términos:

A) En referencia a lo manifestado por el denunciante relativo a la supuesta violación de lo establecido por el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta procedente manifestar lo siguiente:

El partido denunciante hace acusaciones de supuestos "actos de campaña utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo" esto el día 22 de Abril del 2016 entre las 12:30 y 13:30, siendo esto FALSO, ya que en ningún momento la suscrita, ni ningún candidato del Partido Acción Nacional, JAMÁS HAN COMETIDO NI EN ESA FECHA, NI EN NINGUNA OTRA ACTOS DE CAMPAÑA utilizando locales cerrados de propiedad privada, sin el debido permiso respectivo"

Además, dicha acusación de NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, no acredita con medio de prueba alguno su dicho, ya que solo basa su acusación de la siguiente manera: "fue publicada en diferentes medios de información, como el periódico Multicosas, en el cual se publicó la nota de la actividad proselitista efectuada, apareciendo la publicación el lunes 25 de abril de 2016". Lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, sino porque observó las publicaciones de un tercero, que además NO señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde, razón por las que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba de periódicos, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa, sino un extracto, mismo que puede ser manipulado para los efectos de esta acusación.

Así mismo, el "ACTA DE HECHOS ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO supuestamente-de fecha 25 de abril del 2016, suscrita por diversas personas que dicen ser empleados de esa escuela, también LO IMPUGNO ya que en primer término, NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ni acreditan con medio de prueba alguno, que supuestamente se haya entrado a las instalaciones a hacer proselitismo, pero además, no especifican en qué consistió dicho "proselitismo", dónde estaban supuestamente las

candidatas, qué se dijo, a quién se le dijo, o simplemente qué se hizo, además de los que la suscriben, no acreditan el cargo que tienen; y en general, dicha Acta de Hechos y manifestaciones carecen de fe pública al no cumplir los requisitos legales para ello.

Por ello, es que ése Consejo, deberá de determinar actualizada la causal de improcedencia señalada, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto.

Hago constar que al no ser hechos propios ni lo niego ni lo afirmo, pero como lo señalé al inicio de la presente defensa, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VÍA, AL NO SER LA IDÓNEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma.

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir.

Al respecto, ese Consejo, deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas, en las que de manera irrisoria.

Como elementos de convicción se adjunta al presente escrito los siguientes documentos:

1.- Oficio mediante el cual acredito mi personería.
Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.
Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:
PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.
SEGUNDO.- Tenerme por ofertada la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA señalada en el presente proemio.
TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este ocurso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza”.

Asimismo, resulta pertinente insertar las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de Ley:

“ ...

A continuación, siendo las 11:16 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se hace constar que los denunciados Partido Acción Nacional, la Ciudadana Maki Esther Ortíz Domínguez y Migdalia López Hinojosa comparecieron por escrito, interpuesto en la oficialía de Partes a las 10:57 horas del día de la fecha. -----
-

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:19 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante suplente de la parte de denunciante, Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente: Ratifico en sus términos las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia presentado el día treinta de abril ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el licenciado Adolfo Guerrero Luna, representante propietario ante dicho órgano electoral. Es cuanto me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

A continuación, siendo las 11:22 horas, por lo que se hace constar que los denunciados Partido Acción Nacional, la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez y Migdalia López Hinojosa comparecieron por escrito, interpuesto en la oficialía de Partes a las 10:57 horas del día de la fecha

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11: 25 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: Ratifico en sus términos las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia presentado el día treinta de abril ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el licenciado Adolfo Guerrero Luna, representante propietario ante dicho órgano electoral, solicitando a esta autoridad sean desahogadas por su propia y especial naturaleza y tomadas en cuenta para la resolución al momento de emitirla, creando convicción de los hechos denunciados.-----

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de denuncia presentado ante este Instituto el día 2 de mayo del presente año, consistente en:

- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral en Reynosa, Tamaulipas.
- Documental Privada.- Consistente en escrito de fecha 25 de abril de 2016, suscrito por el hoy pareciente, dirigido al Biólogo Antonio Caballero Galván, Coordinador del Centro Regional de Desarrollo de la Educación en Reynosa, Tamaulipas.
- Documental Privada.- Consistente en el original del oficio CRDER-JUR-057/2016, de fecha 28 de 2016, dirigido al hoy compareciente, suscrito por el Biólogo Antonio Caballero Galván, Titular del Centro Regional de Desarrollo de la Educación en Reynosa, Tamaulipas, documento al cual acompaño acta de hechos levantada por el personal directivo.
- Documental Privada.- Consistente en nota periodística del 25 de abril de 2016, publicada en el Periódico "Multicosas.
- La Presunción Legal y Humana. Mediante la cual se infiere que de los hechos expuestos se advierta su materialización, su realización a cargo de los denunciados, y la actualización de los supuestos normativos de la legislación electoral y consecuente sanción.

En cuanto a la documental privada, que acompaña al oficio CRDER-JUR-057/2016, consiste en un “acta de hechos”, se tiene por no admitida, por no ser ofrecida conforme a derecho en términos del artículo 319 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas.

En lo tocante a los demás probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Siendo las 11:30 horas se hace constar que los denunciados Partido Acción Nacional, la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez y Migdalia López Hinojosa comparecieron por escrito, interpuesto en la oficialía de Partes a las 10:57 horas del día de la fecha.-----

En el acto se tienen por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas por escrito por la parte denunciada, Partido Acción Nacional, Maki Esther Domínguez y Migdalia López Hinojosa.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:35 horas da inicio la etapa de alegatos.-----

En uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: En este acto en relación a la denuncia presentada el treinta de abril del presente año, por parte del Licenciado Adolfo Guerrero Luna, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, denuncia que hice mía por lo cual derivado del caudal probatorio que obra en el expediente solicito sean acreditados los hechos materia de la denuncia. Es cuanto.---

...”

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Ahora bien, con los siguientes medios de prueba:

- Documental privada, consistente en el escrito de fecha 25 de abril de 2016, suscrito por el denunciante, por el cual solicita, al Biólogo Antonio Caballero Galván, Coordinador del Centro Regional de Desarrollo de Educación en Reynosa, Tamaulipas, información respecto a los hechos suscitados en la escuela primaria “Felipe Carrillo Puerto”.

- Documental pública, consistente en oficio CRDER-JUR-057/2016, de fecha 28 de abril de 2016, signado por el Biólogo Antonio Caballero Galván, Coordinador del Centro Regional de Desarrollo de la Educación en Reynosa.
- Acta de hechos supuestamente suscrita por el personal directivo, docente y administrativo de la Escuela, en la que se señala que presenciaron los hechos denunciados y que la candidata denunciada ingresó al plantel educativo.
- Documental privada consistente en nota periodística contenida en el periódico impreso "Multicosas", del lunes 25 de abril del presente año, en la cual consta que las candidatas denunciadas visitaron el referido plantel educativo, sin que se precise en qué fecha sucedió dicho evento.

En primero término, tenemos que respecto a la documental privada en la consta la supuesta declaración de personal del multicitado plantel educativo, no fue admitida dentro de la audiencia de Ley, en virtud de que no fue ofrecida en términos del artículo 319 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual refiere que la prueba testimonial sólo podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Por ello, no se le puede otorgar valor probatorio.

Para mayor ilustración, enseguida se inserta el contenido del artículo 319, fracción IV, de la Ley Electoral de Tamaulipas:

Artículo 319.- Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

VII. La testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Respecto del resto de las probanzas, sólo se acredita la existencia de dos oficios, en los cuales el representante del partido denunciante solicita información relacionada con los hechos denunciados y el oficio en el que se le informa lo que al parecer aconteció, sin que se pueda otorgar valor de indicio respecto de los hechos denunciados, pues no tienen una relación directo con éstos, ya que ninguno refiere que les consten directamente los mismos. En razón de lo anterior,

no se puede adminicular con la documental privada consistente en la nota periodística señalada enseguida.

En lo tocante a la nota periodística, se le otorga valor probatorio de indicio para acreditar la existencia del acto denunciado, en virtud de que no se encuentra adminiculada con otro medio de prueba que robustezca su contenido; por tanto, por sí misma, no puede acreditar circunstancia de tiempo, modo y lugar, de los mismos; conforme a lo establecido en el artículo 324 de la legislación electoral local. Lo anterior, conforme el siguiente criterio jurisprudencial veamos:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

De esta forma, al no poder relacionar dicha nota periodística los oficios ya referidos solo podemos advertir lo siguiente:

- El denunciante envió un oficio al funcionario escolar, realizando una petición.
- A dicha petición le recayó una contestación mediante oficio, adjuntándole un “acta de hechos”.
- A dicha acta de hechos no se le puede otorgar valor probatorio, en virtud de que las testimoniales que contienen no fueron ofrecidas conforme a las formalidades que exige la Ley.
- La nota periodística, contenida en el periódico impreso “Multicosas”, es del lunes 25 de abril del presente año y no se puede observar, la fecha en que se llevó a cabo el evento, ni tampoco se derivan circunstancias de modo y lugar como las refiere el denunciante es decir:
 - a) Que las denunciadas ingresaron a la escuela
 - b) Realizaron actos de campaña en contravención al artículo 9° de la Carta Magna.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si se acredita o no que el Partido Acción Nacional y sus candidatas a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas vulneraron el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al ingresar sin permiso a una escuela a realizar actos proselitistas como lo señala el actor.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previamente a realizar el análisis del caso concreto, resulta necesario citar los preceptos el marco normativo aplicable:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 244.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio del derecho humano de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos, coincidan en un mismo tiempo y lugar; y

II. Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido político se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

(...)

Artículo 322.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)

Artículo 324.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior, se advierte que las documentales privadas sólo harán prueba plena para acreditar los hechos en ellas consignadas, cuando se encuentren administradas con otras probanzas sobre los mismos hechos y que a juicio de la Autoridad, atendiendo a la reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, creen convicción sobre los mismos.

Asimismo, que la prueba testimonial sólo podrá ser admitida en el juicio cuando esté ofrecida en acta notarial, en conste que el fedatario público identificó plenamente al testigo.

Conforme a lo anterior, de las probanzas analizadas en el presente asunto, resultan insuficientes para acreditar los extremos de los hechos denunciados, es decir, que las denunciadas hubieran realizado un acto proselitista en la escuela primaria "Felipe Carrillo Puerto", pues de la nota periodística que obra en autos, no se pueden desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestre las afirmaciones del denunciante.

En efecto, mediante dicha probanza no se puede establecer con certeza que las candidatas denunciadas hayan ingresado a una escuela pública, pues del material fotográfico anexo no se puede determinar dicha circunstancia. Además, cabe señalar que las opiniones o afirmaciones de quien redacta la nota no son suficientes para acreditar dicha afirmación; pues para tenerla por cierta es necesario que se encuentre administrada con otros medios probatorios en los que consten los mismos hechos y que, además, robustezca dichas afirmaciones; lo cual al no acontecer en el caso bajo análisis, trae como consecuencia que sólo se pueda tener un indicio sobre el evento partidista denunciado y la entrega de árboles dentro de una escuela pública.

Lo anterior es conforme con el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 38/2002 y el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en

notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-024/2002](#). Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Adicionalmente, cabe señalar que mediante la multicitada nota periodística no se puede acreditar en qué fecha sucedió el supuesto evento partidistas, pues en ésta no se estableció dicha circunstancia.

De esta forma esta Autoridad estima que no se acredita que las denunciadas Maki Esther Ortiz Domínguez y la C. Migadalia López Hinojosa, candidatas propietaria y suplente a la Presidencia Municipal de Reynosa y el Partido Acción

Nacional, hayan realizado un acto proselitista en una escuela primaria, en contravención a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Conforme a lo anterior y al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dio origen a la queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución partió de la base de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la existencia de la infracción consistente en la trasgresión del artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por los denunciados Partido Acción Nacional y sus candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas las CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y la C. Migdalia López Hinojosa, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 43, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 25 DE MAYO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO